

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-00863**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte del demandado **DAVID SALGUERO BELTRAN**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el demandado **DAVID SALGUERO BELTRAN**, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Ahora bien, sería del caso ordenar nuevamente el emplazamiento respecto a los demandados **FABIO SALGUERO LOPEZ** y **ROSALBA BELTRAN GOMEZ** de conformidad con el auto 01 de diciembre de 2023, si no fuera porque el Despacho observa que en la documental 12 del expediente digital obran constancias de notificaciones personales de los mismos.

En consecuencia, la demandada **ROSALBA BELTRAN GOMEZ** allega en termino escrito de contestación a la demanda, por lo tanto, se procede a realizar la calificación de dicha contestación.

Asimismo, el demandado **FABIO SALGUERO LOPEZ**, allega escrito de contestación, sin embargo, este fue allegado el día 30 de enero de 2024 la cual se encuentra extemporánea, toda vez que, la fecha límite para contestar es el 26 de enero de 2024, por lo anterior se tendrá por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte el demandado **DAVID SALGUERO BELTRAN**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **JOSE DAVID BALDION PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía 79.522.363 y tarjeta profesional 243.390 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ROSALBA BELTRAN GOMEZ**, conforme a poder obrante en el expediente.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos; el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ROSALBA BELTRAN GOMEZ**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5º artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, toda vez, que no se observan ninguna de las

pruebas vinculadas en el acápite de pruebas, en ese sentido, sírvase allegar las documentales o en su defecto retirarlas.

B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **JOSE DAVID BALDION PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía 79.522.363 y tarjeta profesional 243.390 del C.S.J., en calidad de apoderado de al demandado **FABIO SALGUERO LOPEZ**, conforme a poder obrante en el expediente.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado **FABIO SALGUERO LOPEZ**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtv


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>11</u> ABR. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>054</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2020-00266**, informando que se realizaron tramites de notificación a la integrada en Litis **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 ABR 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que en cumplimiento al auto de fecha 15 de diciembre de 2023, se ordenó que por secretaria se efectuara la notificación a la integrada en Litis **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al correo electrónico de notificaciones judiciales notjudicial@fiduprevisora.com.co.

En razón a esto, se procedió a realizar la notificación, la cual se puede evidenciar en la documental 13 del expediente digital, sin embargo, la misma no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se requiere que por secretaria se proceda a realizar con la notificación de conformidad con la norma ibídem.

Una vez sea realizada, se anexe las constancias del mismo y se ingrese al Despacho para lo pertinentes.

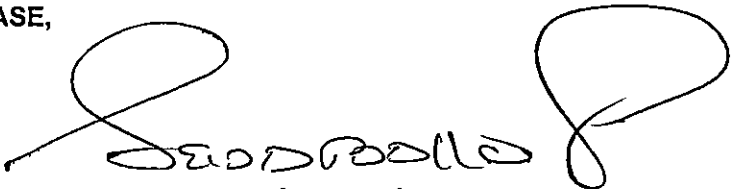
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA efectuase las notificaciones a la vinculada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **10 ABR 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **054**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-00448**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 10 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

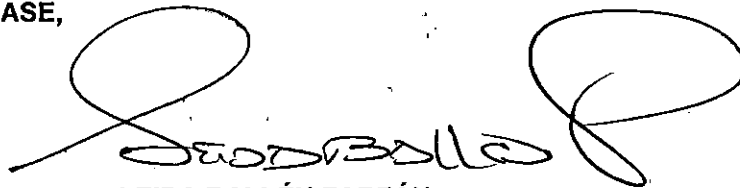
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se **CITA** para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Lunes 23 de Septiembre de 2024 a la hora de las 10:30 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 ABR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>054</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00117**, obra contestación de la integrada en Litis **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 ABR. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a la integrada en Litis **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por parte de la demandante, la misma contesta en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Ahora bien, se evidencia que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** con su contestación de demanda presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por lo que es apropiado traer a colación lo contenido en el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. indica:

***"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

De la norma citada, se tiene entonces que el llamamiento en garantía tan solo resulta procedente en aquellos casos en que es dable exigir al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio.

Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, al verificar las pretensiones de la demanda, se evidencia que las mismas van encaminadas a obtener la declaratoria de ineficacia y/o nulidad del traslado que en su momento realizó la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por SKANDIA S.A, por la omisión del deber de información de esta última respecto de las implicaciones que el traslado traía consigo, y como consecuencia se ordene a SKANDIA S.A a restituir a COLPENSIONES todos los valores y conceptos como cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos generados. Así las cosas, no resulta procedente aceptar a las aseguradoras anteriormente referidas como llamados en garantía, ello en razón a que la relación entre llamante y estos últimos es el aseguramiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, tal como se constata en las pólizas obrantes en la solicitud, riesgos que de ninguna manera son objeto de discusión en el cauce de la presente demanda.

Aunado a lo anterior, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** establece que ante una eventual condena, de ordenarse devolver las sumas adicionales de la aseguradora o "primas", tal condena debe recaer sobre las mencionadas garantes, lo que hace ineludible su comparecencia; no obstante, debe indicarse que en ningún apartado de las pólizas suscritas se asegura esa contingencia, es decir, no existe ni disposición legal ni contractual que lleve a inferir que ante eventuales condenas que se impongan a la AFP SKANDIA S.A., quien deba sufragarlas son las aseguradoras, pues se insiste, la relación jurídica entre dichas entidades se encuentra contenida en una póliza que ampara los riesgos de invalidez y sobrevivencia, prestaciones que no son el objeto de discusión en el plenario.

Como fundamento de lo anterior, se tiene que desde la sentencia con radicación No 33083 del 22 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado que las sumas adicionales de la aseguradora deben trasladarse por parte de la AFP de sus propios recursos, decisión que en todo caso no impide al fondo de pensiones demandado ejercer su acción

en otro proceso y hacer valer en dado caso el derecho legal y contractual que aduce tiene con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **LEIDY YOHANA PUNTES TRIGUEROS**, identificada con cedula de ciudadanía 52.897.248 y tarjeta Profesional 152.354 del C.S de la J. para que actúe en calidad de apoderada de la integrada en Litis **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la integrada en Litis **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, contra, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se cita **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Jueves 12 de Septiembre de 2024 a la hora de las 08:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 12 ABR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 054 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario número **2021-00508**, para designar curador ad-litem a la demandada **LAZARO PEREZ Y ANUNCIACION BOCANEGRA**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 10 ABR. 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que el Dr. CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ en su calidad de curador designado en autos, mediante memorial de fecha 23 de enero de 2024, manifiesta que:

"no puedo aceptar el cargo designado dentro de la acción ordinaria laboral de la referencia, con ocasión a que actualmente me encuentro designado en cinco (5) procesos distintos como curador ad-litem"

Asimismo, allega constancia de los poderes conferidos, por lo tanto, es del caso relevarlo de la designación que se le hicieron en auto anterior como curador ad-litem de la demandada **LAZARO PEREZ Y ANUNCIACION BOCANEGRA** y en su lugar se designe al Dr. **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía 80.768.178 y tarjeta profesional 167.701 del C.S de la J.

Librar comunicación en la carrera 7 # 12B - 65 oficina 405 en la ciudad de Bogotá D.C, tel. 3107910306, correo electrónico manuelr44@gmail.com y diegofernandorv@gmail.com

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho Corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 ABR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 054

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00104**, obra contestación de la demandada **ENEL COLOMBIA S.A ESP** antes **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ D.C – CODENSA**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que la parte actora allega constancias de notificación realizada a la demandada **ENEL COLOMBIA S.A ESP** antes **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ D.C – CODENSA**, en las que se evidencia que no cumplen con los requisitos dispuestos en el literal 4 del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, toda vez que no obra soporte de acuse de recibido, sin embargo, se observa que la entidad allega escrito de contestación de la demanda y reforma de la demanda, manifestando conocer del presente proceso así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación

Por otra parte, se contempla en el expediente digital (Doc. 06) que obra reforma de la demanda presentado mediante memorial de fecha 16 de marzo de 2023, la reúne los requisitos establecidos en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S por lo que se procederá a admitir la misma.

Se considera ahora que, en aras de evitar futuras nulidades, es necesario **ADICIONAR EL AUTO ADMISORIO** de la demanda proferido el 09 de diciembre de 2022, (Doc. 05) en el sentido de tener como demandada a la entidad **GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A ESP**.

Finalmente, sería del caso requerir a la parte actora para que realizara los respectivos tramites de notificación de la demandada **GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A ESP**, si no fuera porque se observa que dentro del expediente digital (Doc. 07) obran escritos de contestación respecto a la demanda y reforma de la demanda, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A ESP** y **ENEL COLOMBIA S.A ESP** antes **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ D.C – CODENSA** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADICIONAR la providencia de fecha tres 09 de diciembre de 2022 visto en la documental 05 del expediente digital, mediante el cual se **ADMITIO** la demanda, en el sentido de tener también admitida esta acción en contra el **GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A ESP** como demandada en la presenta actuación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía 19.255.770 y tarjeta profesional vigente 43.877 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A ESP**, conforme a poder obrante en expediente digital.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y REFORMA A LA DEMANDA por parte de la demandada **GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A ESP**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

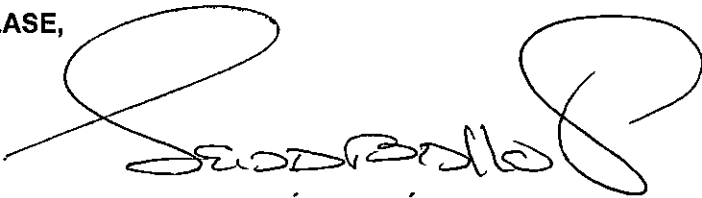
SEXTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **JAVIER ALEXANDER MERIZALDE MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía 79.950.477 y tarjeta profesional vigente 146.657 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ENEL COLOMBIA S.A ESP** antes **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ D.C – CODENSA ESP**, conforme a poder obrante en expediente digital.

SEPTIMO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y REFORMA A LA DEMANDA por parte de la demandada **ENEL COLOMBIA S.A ESP** antes **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ D.C – CODENSA ESP**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

OCTAVO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Jueves 12 de Septiembre de 2024 a la hora de las 10:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy 11 ABR. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 064
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2022-00167**, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 0 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que la apoderada de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 30 de octubre de 2023, mediante el cual se le tuvo por no contestada la demanda.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T. y de la S.S el cual establece:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

En consecuencia, sea lo primero resaltar que el recurso de reposición NO fue presentado dentro del término legal otorgado por cuanto la providencia del 30 de octubre de 2023 fue notificada por estado No. 180 del **31 de octubre de 2023**, lo que a la luz de la norma transcrita anteriormente significa que el mencionado recurso de reposición debió ser interpuesto a más tardar el **02 de noviembre de 2023**, sin embargo, el mismo fue presentado hasta el **08 de noviembre de la misma anualidad**, razón por la cual, a este Despacho no le queda otro camino que declarar improcedente el recurso de reposición.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación si fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S. se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

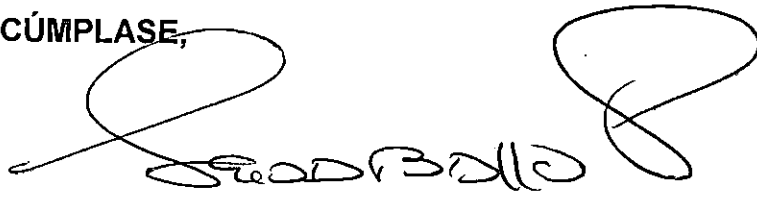
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 30 de octubre de 2023 mediante el cual mediante el cual se le tuvo por no contestada la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha del 30 de octubre de 2023 mediante el cual se le tuvo por no contestada la demanda, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Remitir el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que resuelva lo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 01 ABR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 054 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-00212**, informando que allegan renuncia. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 10 ABR 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra que obra **RENUNCIA** de la Dra. **MARIA NANCY MUÑOZ DAZA**, quien actuaba en representación de la demandante, el señor ANGEL DAVID SAMPAYO LARA, la cual se **ACEPTA**.

De igual manera, manifiesta que sustituye poder al Dr. RAFAEL AGUIRRE VALDERRMA, para que actué en calidad de apoderado de la parte actora en los mismos términos del poder inicial, sin embargo, esto no es posible, pues si bien es cierto al momento de renunciar al poder conferido, pierde la facultad para sustituir el mismo, en ese sentido, le concierne es al demandante nombrar nuevo apoderado.

En razón a esto, se **REQUIERE** al demandante el señor ANGEL DAVID SAMPAYO LARA para que proceda a nombrar nuevo apoderado que lo presente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

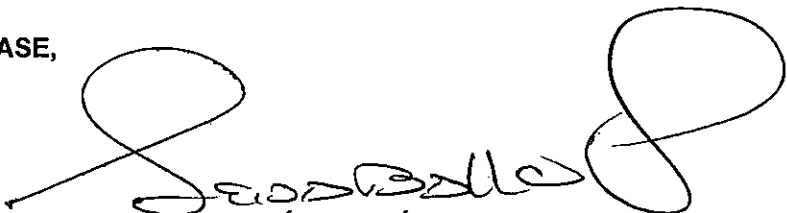
RESUELVE:

PRIMERO: Se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por la Dra. **MARIA NANCY MUÑOZ DAZA**.

SEGUNDO: se **REQUIERE** al demandante el señor ANGEL DAVID SAMPAYO LARA para que proceda a nombrar nuevo apoderado que lo presente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **11 ABR 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **054**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10054**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10054**, instaurada por el señor **OSCAR ALFONSO JIMÉNEZ GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía **8.694.544** mediante apoderado judicial la Dra. **NURY LISETH TORRES GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía 1.013.635.292 y tarjeta profesional 294.937 del C.S de la J contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, seguridad social, debido proceso e igualdad.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en el término de un (01) día, se pronuncie de manera clara, congruente y de fondo al recurso de apelación presentado en contra de Resolución SUB 279992 del 11 de octubre de 2023, identificado bajo el radicado 2023-17471300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 054 de 11 de abril de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario número **2022-150**, informándole que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia a realizarse el 10 de abril de 2024 a las 4:00 pm toda vez que la audiencia programada inmediatamente anterior a esta se prolongó. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2024

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la continuación de la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 80 del CPTSS, de manera virtual, el día 15 de abril de 2024 a las 11:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado en original
LEIDA BALLÉN FARFÁN

RL



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2024
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 54

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 06 de febrero de 2024. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2023-442**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 10 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

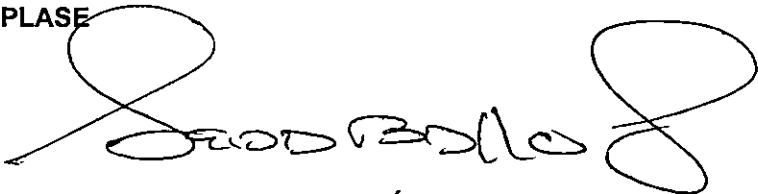
PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN MANUEL ECHEVERRY RODRÍGUEZ** en contra de la demandada **DRAGADOS Y EXCAVACIONES FUENTES S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **DRAGADOS Y EXCAVACIONES FUENTES S.A.S.** a través de su representante legal **RODRIGO ANDRES FUENTES MELENDEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndola para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

Jg/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **11 ABR. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **054**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 06 de febrero de 2024. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2023-398**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 10 ABR 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

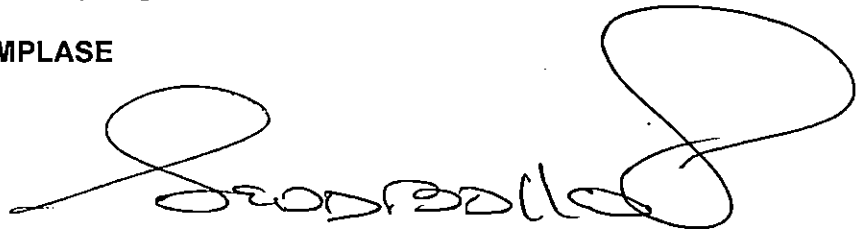
PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANA JULIA ROMERO ROMERO** en contra de la demandada **RUTH STELLA GARCÍA ALARCÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **RUTH STELLA GARCÍA ALARCÓN**.

TERCERO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndola para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jg/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 ABR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 054 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 27 de febrero de 2024. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-00322**, informándole que se allega contestación por parte de la demandada **SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 10 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que pese a que obra trámite de notificación a la demandada **SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.**, una vez verificada la misma, se advierte que dicha notificación no fue realizada en debida forma, toda vez que si bien se evidencia el envío del correo electrónico a la demandada no es posible acreditar el acuse de recibo por parte de la misma, sin embargo, se tiene que en documental No. 08 del expediente se encuentra contestación de dicha entidad, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Por último, se observa que el 19 de febrero de 2024 fue remitido por correo electrónico memorial de **REFORMA A LA DEMANDA**, presentada por el apoderado de la parte actora, la cual cumple los lineamientos contenidos en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA**, identificado con la C.C. No. ° 79.275.522 y portador de la T. P. No. 54.823 expedida por el C. S. J., como apoderado de la demandada **SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda aportada por el demandada **SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.**, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de **cinco (5) días** proceda a subsanar las siguientes deficiencias, so pena de tener por no contestada la demanda:

1. Conforme al numeral 4 del artículo 31 del C.P.T. y S.S, deberá relacionar los fundamentos y razones de derecho en los cuales sustenta su defensa, toda vez que no se observan dentro del escrito allegado.

TERCERO: ADMITIR la **REFORMA A LA DEMANDA**, de conformidad al artículo 28 del C.P.T. y S.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: De la **REFORMA A LA DEMANDA**, **CORRER** traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jjg/pl


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
11 ABR. 2024
Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>654</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria